

Libro III, Título XV, Letra B Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia causadas por el afiliado no cotizante

Capítulo I. Disposiciones generales

Para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia causadas por un afiliado que, al momento de siniestrarse, no se encontraba en alguna de las situaciones descritas en el Capítulo I de la Letra A del presente Título, las Administradoras deberán atenerse estrictamente a lo señalado en el Título I del presente Libro III.

Sin perjuicio de lo anterior, las pensiones, bajo la modalidad de retiros programados, que comiencen a pagarse en los meses de enero, febrero y marzo de 1988, podrán calcularse de acuerdo al procedimiento que se señala más adelante, y deberán ser recalculadas y reliquidadas, de acuerdo a la fórmula de cálculo descrita en el D.L. N° 3.500, de 1980, modificado, dentro de 90 días contados desde el 1° de enero de 1988.

Para el cálculo de dichos Retiros Programados, se utilizarán las expectativas de vida señaladas en las siguientes tablas de mortalidad:

- M-70-KW para afiliados y beneficiarios no inválidos hombres. Para los afiliados y beneficiarios del sexo femenino, deberá considerarse una expectativa de vida correspondiente a edades menores en siete años a las cumplidas por éstos.

- NU-85-H y Nfl-85-M para afiliados y beneficiarios inválidos, hombres y mujeres respectivamente.